

**RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ Y JOSÉ LEYVA DUARTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: SANDRA YÉPEZ CARRANZA, OTILIO MANRÍQUEZ AYALA Y ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado promovido por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, José

Leyva Duarte y Baltazar Gaona Sánchez, en su carácter de Presidentes Municipales, respectivamente de Morelia, Penjamillo y Tarímbaro, Michoacán, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el acuerdo IEM-CG-104/2018, de dieciocho de febrero del presente año, a través del que se establecieron los parámetros en materia de reelección y separación de cargos públicos, los cuales habrán de regir para elegir diputados locales y ayuntamientos, en el proceso electoral en curso en esta entidad federativa.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley de Justicia:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<i>CIDH:</i>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Toluca:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<i>IEM:</i>	Instituto Electoral de Michoacán.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Acuerdo Impugnado:

Acuerdo IEM-CG-104/2018.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Reforma Constitucional en materia Electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*”, en la que, entre otras cuestiones, se incorporó la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva.¹

2. Inicio del Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

3. Reforma a la Constitución Local. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la última reforma a la *Constitución Local*, que contienen las adecuaciones ordenadas en la reforma federal en torno al tema de la reelección.

4. Reforma al Código Electoral. El uno de junio de la misma anualidad, se publicó en el mismo medio, el decreto 366 con la reforma respectiva al *Código Electoral*, donde se incluyó el tema

¹ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

de la elección consecutiva.²

5. Lineamientos para registro de candidatos. El dieciséis de diciembre del año anterior, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-66/2017, que regula el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se derivaren.

6. Lineamientos para el ejercicio de elección consecutiva. El dieciséis de diciembre pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-67/2017, que reglamenta el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local y en su caso, extraordinario.

7. Escritos de consulta. El dieciocho y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,³ catorce y diecisiete de febrero, en su orden, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, como Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el Partido Verde Ecologista de México, José Leyva Duarte, en su carácter de Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable, escritos de consulta respecto a la separación del cargo de los ciudadanos que pretendan participar en la elección consecutiva, dentro del proceso electoral ordinario local que transcurre en esta entidad federativa.⁴

8. Acto impugnado. El dieciocho de febrero, el *Consejo General*

² Consultable en: web <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O12513po.pdf>

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo disposiciones en contrario.

⁴ Visible a fojas 125 a 128 del TEEM-JDC-031/2018; 52 del TEEM-RAP-006/2018; 71 del TEEM-JDC-033/2018; y, 41 a 43 TEEM-RAP-007/2018, respectivamente.

del IEM, emitió el acuerdo **IEM-CG-104/2018**, por el que dio respuesta a las consultas planteadas, en el sentido de que los ciudadanos que pretendieran participar en la elección consecutiva referida, deberían de separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección.

SEGUNDO. Medios de Impugnación.

1. Recursos de Apelación y Juicios Ciudadanos. El veintidós y veintitrés de febrero, inconformes con el *acuerdo impugnado*, los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, presentaron ante la oficialía de partes del IEM, sendos recursos de apelación;⁵ a su vez, en la misma data, los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar y José Leyva Duarte, en su carácter de Presidentes Municipales, respectivamente de Morelia y de Penjamillo, Michoacán, interpusieron juicios ciudadanos.⁶

Por su parte, Baltazar Gaona Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, el veintidós de febrero, presentó juicio ciudadano, *ad cautelam*, ante la autoridad responsable, en el que impugnó el acuerdo que se precisa en el apartado de acto impugnado.

2. Integración, registro y publicitación. En providencias de veintidós y veintitrés de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEM, tuvo por recibidos los medios impugnativos, ordenó formar y registrar los cuadernos respectivos con las claves IEM-RA-06/2018, IEM-RA-07/2018, IEM-JDC-04/2018 e IEM-JDC-05/2018; hizo del conocimiento público la interposición de los medios de

⁵ Visible a fojas 6 a 23 y 6 a 15 de los expedientes TEEM-RAP-006/2018 y TEEM-RAP-007/2018, respectivamente.

⁶ Consultable a fojas 6-40 del TEEM-JDC-031/2018, 6-23 del TEEM-JDC-032/2018 y 6 a 23 del TEEM-JDC-033/2018.

defensa a través de las cédulas de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno.

3. Recepción de los medios de impugnación. El veintiséis de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEM-SE-811/2018, IEM-SE-814/2018, IEM-SE-812/2018, IEM-SE-813/2018 e IEM-SE-816/2018, signados por el citado Secretario Ejecutivo, con el que remitió los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación y juicios ciudadanos, rindió los informes circunstanciados y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

4. Registro y turno a ponencia. En autos de veinticinco y veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los medios de impugnación en el Libro de Gobierno con las claves TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, y los turnó al Magistrado Ponente, para los efectos previstos en los artículos 27, 52 y 76 de la *Ley de Justicia*.⁷

5. Radicación. En providencias de veintiséis y veintisiete de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y los acuerdos de turno; asimismo, radicó los medios de impugnación acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia.⁸

6. Admisión. El seis de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a

⁷ Lo que se materializó a través de los oficios TEEM-P-SGA-329/2018, TEEM-P-SGA-348/2018, TEEM-P-SGA-330/2018, TEEM-P-SGA-341/2018 y TEEM-P-SGA-343/2018, respectivamente.

⁸ Visible a fojas 129 a 132, 96 a 98; 186 a 189, 100 a 102 y 127 a 129 de los expedientes TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018 respectivamente.

trámite los medios de impugnación en estudio.

7. Cierre de instrucción. Mediante autos de catorce de marzo, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación y juicios ciudadanos, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 51, fracción I, 52, 73 y 74, de la *Ley de Justicia*.

Lo anterior, en virtud de que se trata de diversos medios de juicios ciudadanos y recursos de apelación, promovidos contra un acuerdo del *Consejo General del IEM*, en el que se fijaron los parámetros en materia de reelección y separación de cargos públicos, los cuales habrán de regir en el proceso electoral que, para elegir diputados locales y ayuntamientos, está en curso en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. De un análisis a las constancias que obran en autos se advierte conexidad en la causa, en virtud de que, en todos los casos, los actores señalan como autoridad responsable al *Consejo General del IEM*, y se duelen del *acuerdo impugnado*, por el que se fijaron los parámetros relativos a la separación del cargo de los ciudadanos que pretendan participar

en la elección consecutiva, el cual, aducen, vulnera su esfera jurídica.

Por tanto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación planteados, además de evitar el dictado de fallos contradictorios,⁹ con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del *Código Electoral*, 42 de la *Ley de Justicia* y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEM-RAP-007/2018, así como de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, al expediente TEEM-RAP-006/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Asimismo, resulta importante señalar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, es decir, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la

⁹ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior*, al resolver el juicio ciudadano SUPJDC-2237/2014.

Tercera Época, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En los recursos de apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, no se advierte de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

CUARTO. Requisitos de las Demandas y Presupuestos Procesales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos jurídicos 9, 10, 15, fracciones I, inciso a) y IV, 51, fracción I y 53, fracción I, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Los presentes recursos de apelación y juicios ciudadanos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el *acuerdo impugnado* se emitió el dieciocho de febrero y las demandas signadas por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como por los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Baltazar Gaona Sánchez, en su carácter de Presidentes Municipales, respectivamente de esta ciudad y de Tarímbaro, Michoacán, se presentaron el veintidós de febrero, ante la autoridad responsable.

En cambio, el *acuerdo impugnado* se le notificó al actor José Leyva Duarte, Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, el diecinueve de febrero, en tanto que su demanda la presentó el veintitrés siguiente.

Por ende, es inconcuso que la presentación de los medios de impugnación que se resuelven fue dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 9 de la *Ley de Justicia*.

2. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basan las demandas, los preceptos presuntamente violados y ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes.

3. Legitimación. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que los recursos fueron interpuestos por los representantes legales de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, ambos con el carácter debidamente acreditado ante la responsable; y, por los ciudadanos que pretenden reelegirse en el cargo de Presidentes Municipales, lo anterior en términos de los numerales 15, fracciones I, inciso a), IV y VI, de la *Ley de Justicia*.

4. Interés Jurídico. Se estima colmado, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los accionistas, ello, con motivo de su especial situación frente al *acuerdo impugnado*, relativo a los parámetros en materia de reelección y separación de cargos públicos, los cuales habrán de regir en el proceso electoral que, para elegir diputados locales y ayuntamientos, está en curso en esta entidad federativa y que consideran viola su derecho de voto pasivo.

5. Definitividad. Está cumplido, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo acudir a esta instancia.

QUINTO. Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la *Sala Superior*, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Así, los motivos de disenso, en síntesis, sostienen que:

TEEM-RAP-006/2018 (Partido Verde Ecologista de México).

1. El acuerdo impugnado recae en distintas violaciones a los artículos 1º, 5, 14, 35, fracción II, 36 fracción IV, 41 y 116 de la *Constitución Federal*; atento a que:

a) Se infringe el arábigo 1º de la *Constitución Federal* debido a que en ellos, existen diversas violaciones al texto constitucional, de ahí que el principio *pro persona* es violentado, ya que no se da la protección más amplia.

b) Se vulnera el dispositivo 5º de la Carta Magna, ya que a su decir, se limita su ejercicio como alcalde, porque en ningún momento se puede obligar a un ciudadano a que deje de ejercer la profesión u oficio a la que se dedique, siendo de la índole que corresponda o aquella a la que se quisiere dedicar, o en su defecto, a aquella profesión o labor adquirida del ejercicio del cargo público.

c) El acuerdo impugnado es violatorio del numeral 14 de la Ley Suprema, toda vez que ninguna ley podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ya que en dicho acuerdo se señala la temporalidad para separarse del cargo, para poder ser registrado como candidato al mismo cargo; también, los dispositivos legales 35 fracción II y 36 fracciones IV, de la *Constitución Federal*.

- d) Se viola su derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, consagrado en el artículo 35 de la propia *Constitución Federal*.
2. La autoridad responsable al dar respuesta a la multicitada consulta, sólo se limitó a señalar lo dispuesto por el *Código Electoral*, dejando de aplicar lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 50/2017; no obstante, que son obligatorios para autoridades administrativas y jurisdiccionales.
 3. El multicitado acuerdo, incumple con la Declaración Universal de los Derechos Humanos al contravenir los arábigos 2, 7 y 21, al obligarlos a separarse de sus funciones como diputados y presidentes municipales, respectivamente.
 4. El acuerdo impugnado quebranta los derechos de servidores públicos y provoca que no se cumpla con la obligación que como ciudadanos mexicanos se mandata, ya que como se dice: “desempeñar los cargos de elección popular”, engloba a las actividades que se tienen por medio del desempeño del cargo.
 5. El *acuerdo impugnado* es violatorio del derecho de igualdad, puesto que todos los ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales de nuestro país deben hacerlo en igualdad de circunstancias, según lo considerado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por el Pacto de San José; además que, no es concebible que para una elección consecutiva los integrantes del ayuntamiento deban separarse de su cargo, pues lo que se

busca es darle la oportunidad a la ciudadanía para evaluarlos mediante el voto. Mientras que por otro lado, también equivaldría a generar un vacío de poder en el municipio.

6. Es incorrecto que la responsable sustentara su respuesta en que, al ser autoridad administrativa no estaba vinculada a las decisiones de la *SCJN*, dado que, de conformidad a los numerales 103, 105 y 107 de la ley suprema, ésta última es la máxima autoridad del país encargada de conocer y resolver las vías de control directo de la *Constitución Federal*, así como la declaración de invalidez de las normas que sean contrarias a derechos humanos contenidos en la propia ley suprema y en los tratados internacionales.
7. La incongruencia en la respuesta emitida por el *Consejo General*, la cual hace descansar en que la autoridad responsable señaló por un lado que realizó una aplicación exacta de la ley, al determinar que si el accionante pretende contender para ser reelecto en el cargo, debe separarse en la temporalidad que prevé expresamente la norma, bajo el argumento que no tiene atribuciones para ejercer control constitucional, y que no es aplicable el criterio de la *SCJN* porque se trata de supuestos distintos.

TEEM-RAP-007/2018 (Partido Revolucionario Institucional).

Que les causa agravio el considerando décimo séptimo del acuerdo impugnado, en relación con el resto de los considerandos porque:

1. La resistencia de la responsable de no favorecer el derecho humano de votar y ser votado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, en relación con la obligación de todas

las autoridades, incluida las administrativas, de proteger y promover los derechos humanos, ya que pasó por alto el contenido previsto en el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prever que votar y ser votado es un derecho humano, de ahí que debió hacer una interpretación conforme en sentido amplio a favor de sus representados y atender el principio *pro persona*.

2. Son insuficientes los argumentos de la autoridad responsable en el sentido de que tiene imposibilidad de dejar de aplicar los arábigos 19, párrafo quinto y 21, último párrafo, del *Código Electoral*, ello, porque no es vinculante para un órgano administrativo lo declarado en la acción de inconstitucional AI-50/2017; por lo que a su decir, la responsable debió aplicar la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad y no debió aplicar una norma reconocida en su ley, cuyo contenido coincide con otro que la *SCJN* ha determinado inconstitucional, por una votación superior al voto de ocho ministros, lo que se traduce en un criterio de jurisprudencia del Pleno.
3. El *acuerdo impugnado* entorpece indebidamente la adecuada marcha de los ayuntamientos y Congreso del Estado, ya que justificándose en el principio de legalidad, acuerda que los miembros que desean participar en la elección consecutiva, deben separarse del cargo, lo cual les causa perjuicio.
4. La autoridad responsable debió realizar el ejercicio de subsunción en la consulta planteada, a la luz del criterio de jurisprudencia derivado de la acción de inconstitucionalidad antes referida.

TEEM-JDC-031/2018 (Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán).

1. La inconstitucionalidad del acto impugnado, al negar su derecho a permanecer en el cargo cuando aspira a ser reelecto, lo cual sustenta al señalar que:
 - a) Contraviene lo previsto en los dispositivos 1º, 35 y 115, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*;
 - b) No pueden admitirse más limitaciones para el sujeto que las previstas en la *Constitución Federal*;
 - c) El ejercicio del derecho de la reelección para los integrantes de los ayuntamientos municipales debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional.
2. La inaplicabilidad de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumulados, al precisar que la autoridad responsable consideró que el criterio emitido por la *SCJN*, en la acción de inconstitucionalidad referida, no es aplicable en el estado de Michoacán, ya que era su obligación considerar los efectos, elementos, razones y argumentos, al momento de resolver la cuestión planteada, por lo que tampoco motivó por qué consideró que no le era aplicable.
3. Incongruencia en la respuesta reclamada, que hace descansar en que la autoridad responsable señaló, por un lado, que realizó una aplicación exacta de la ley al determinar que si el accionante pretende contender para ser reelecto en el cargo, debe separarse en la temporalidad que prevé expresamente la

norma, dado que no tiene atribuciones para ejercer control de constitucionalidad, mientras que, por otro lado, se pronunció en el sentido de que no es aplicable el criterio de la SCJN porque se trata de supuestos distintos.

4. Que el *IEM* sí contaba con la atribución de realizar una interpretación en sentido amplio de la norma impugnada y no lo hizo, ya que lo resuelto por el instituto responsable en la respuesta es contrario a lo determinado por la *SCJN* en el expediente Varios 912/2010, en el sentido de que todas las autoridades del país, incluidas las administrativas, pueden realizar una interpretación más favorable de los derechos humanos, y que si bien, no están autorizados a declarar la inconstitucionalidad de una norma, sí pueden interpretarla a fin de aplicar la norma que más favorezca a las personas; de ahí que el *IEM* sí contaba con la atribución de realizar una interpretación en sentido amplio de la norma impugnada.
5. La falta de vinculación de la decisión *SCJN*, toda vez que es incorrecto que la responsable sustentara su respuesta en que, al ser autoridad administrativa, no estaba vinculada a las decisiones de la *SCJN*, dado que, de conformidad a los numerales 103, 105 y 107 de la Constitución General, ésta última es la máxima autoridad del país encargada de conocer y resolver las vías de control directo de la Constitución, así como la declaración de invalidez de las normas que sean contrarias a derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales.

TEEM-JDC-032/2018 (Baltazar Gaona Sánchez, Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán).

1. La inconstitucionalidad del acto impugnado al negar su derecho a permanecer en el cargo cuando aspira a ser reelecto, dado que:
 - a) Conforme al arábigo 1º de la *Constitución Federal*, existe un mandato para todas las autoridades del Estado Mexicano, para que los derechos, valores y principios fundamentales de la propia ley fundamental, se interpreten, entre otros, conforme el principio de interdependencia.
 - b) El instituto responsable, contraviene lo previsto en los numerales 1º, 35 y 115, base I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*;
 - c) El ejercicio del derecho de la reelección para una persona que desempeña un cargo de elección popular en el ayuntamiento, no puede admitir más limitaciones para el sujeto que las previstas en la *Constitución Federal*.
2. La inaplicación del criterio de la *SCJN*, al precisar que es incorrecta la interpretación y conclusión realizada por la autoridad responsable, al considerar que el criterio emitido en la acción de inconstitucionalidad Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, no es aplicable en el estado de Michoacán.

TEEM-JDC-033/2018 (José Leyva Duarte, Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán).

1. El *acuerdo impugnado* viola el artículo 1º de la *Constitución Federal*, debido a que el principio *pro persona* es violentado,

debido a que no se da la protección más amplia de la Constitución.

- a) Se limita su ejercicio como alcalde, lo que es violatorio del numeral 5º de la *Constitución Federal*, del que se desprende que en ningún momento se puede obligar a un ciudadano a que deje de ejercer la profesión u oficio a la que se dedique, siendo de la índole que corresponda o aquella a la que se quisiere dedicar o en su defecto, a aquella profesión o labor adquirida por parte de un encargo, como lo es el del ejercicio del cargo público, que además fue por designación de la voluntad popular del municipio de Penjamillo, Michoacán, mediante el sufragio efectivo de los pobladores de dicha municipalidad.
- c) Violación al arábigo 14 de la *Constitución Federal*, ya que ninguna ley podrá tener efecto retroactivo, lo que acontece con los lineamientos dentro de su artículo 9, ya que menciona la separación del cargo del que se desempeñe para poder ser acreedor de una candidatura. Lo anterior, es violatorio, a su vez, a los ordinales 35 fracción II y 36 fracción IV de la Carta Magna.
2. Que es incorrecto que la responsable sustentara su respuesta en que al ser autoridad administrativa, no estaba vinculada a las decisiones de la *SCJN*, dado que, de conformidad a los arábigos 103, 105 y 107 de la *Constitución Federal*, es la máxima autoridad del país encargada de conocer y resolver las vías de control directo de ésta última, así como la declaración de invalidez de las normas que sean contrarias a derechos humanos contenidos en la carta magna y en los tratados internacionales.

3. Que el acuerdo impugnado, no atiende la obligación por parte de los funcionarios a cumplir con la exigencia del cargo, toda vez que el régimen en el que se nos encomienda la obligación de informar a los ciudadanos el contenido de nuestra labor, está sujeto a reglas específicas que regulan nuestra condición como funcionarios de Estado, las cuales justifican la necesidad e idoneidad, así como proporcionalidad de la medida que se establezca la ley, de garantizar entre otros, el principio de equidad en la contienda electoral.
4. Que el acto impugnado incumple con los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues a su decir, limita su ejercicio como alcalde, por señalar la separación de las funciones del mismo cargo. Lo cual, precisa, es violatorio a su vez del derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, consagrado en el artículo 35 de la Ley Suprema.
5. Que los lineamientos infringen los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violentando con ello, su ejercicio al cargo para el que fue electo democráticamente; así como los derechos de los servidores públicos, ya que provocan que no se cumpla con la obligación que como ciudadanos mexicanos se nos mandata, ya que como se dice: “*desempeñar los cargos de elección popular*”, engloba a las actividades que se tienen por medio del desempeño del cargo.
6. Que no se tomó en cuenta la vertiente jurisprudencial sobre que la libertad de configuración legislativa de los congresos

estatales está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos, mismos que no se valoraron, dado que ninguna ley, acuerdo o convenio está por encima de la *Constitución Federal*.

7. Que en el acuerdo combatido no se consideró que no es concebible que los integrantes de un ayuntamiento deban separarse de su encargo para una elección consecutiva, porque a su decir, esto equivaldría a generar un vacío de poder en el municipio.
8. Que es incongruente la respuesta emitida por el *Consejo General*, al determinar que si el accionante pretende contender para ser reelecto en el cargo, debe separarse en la temporalidad que prevé expresamente la norma, bajo el argumento de que no tiene atribuciones para ejercer control de constitucionalidad, mientras que, por otro lado, se pronunció en el sentido de que no es aplicable el criterio de la *SCJN* porque se trata de supuestos distintos.

SSEXTO. Litis. De los escritos a través de los cuales se interpusieron los medios de impugnación, se advierte que los accionantes son coincidentes en los motivos de inconformidad, pues se duelen, en esencia, de que el acuerdo impugnado no se encuentra apegado a derecho, al determinar que los funcionarios públicos que pretendan su reelección se deben separar del cargo, noventa días antes de la elección, como lo disponen las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, del *Código Electoral*.

SÉPTIMO. Cuestiones previas. A fin de dar mayor claridad, al momento de abordar el estudio de los motivos de disenso

esgrimidos por los promoventes, se estima necesario definir el concepto de la figura de la reelección, así como de la subsunción, como criterio de interpretación.

a) Reelección. Cabe precisar que la SCJN, al resolver, el once de febrero de dos mil dieciséis, la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, sostuvo que:

“La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado, al cual representó y rindió cuentas”.

Por su parte la Sala Superior, al resolver, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, consideró que:

“Mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron –entre otros– en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.

En términos generales la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos”.

A su vez, es conveniente señalar que el vocablo reelección está compuesto por el término latín *electio*, del verbo *eligere*, elegir, y el prefijo *re*. Significa volver a elegir¹⁰.

La reelección es un precepto político que permite a un ciudadano que ha sido elegido para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo, una o más veces, para la misma posición.

Sigue diciendo el diccionario, que son tres los argumentos democráticos que fomentan la adopción de la práctica de la reelección:

- 1) La libertad de votar, vinculada a la opción del votante por traer de nuevo a la representación política que, a su juicio, reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo.
- 2) La libertad de ser elegido, una vez que se cumplan las condiciones personales básicas establecidas por la ley.
- 3) La responsabilidad del supuesto candidato que somete a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

¹⁰ Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie elecciones y democracia, Tomo II, pp.907-914.

De esta guisa, las ventajas que en su momento advirtió el legislador para ello, fueron que con la elección consecutiva se tendría un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratificarán mediante el voto a los servidores públicos en su encargo; que abonaría de manera importante a la rendición de cuentas; que fomentaría la confianza entre representantes y representados; que buscaría la profesionalización de la carrera de funcionarios para contar con representantes mayormente calificados, lo que puede proporcionar un mejor entorno para la construcción de acuerdos, que fortalecería la función pública y, permitir dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes a los servicios públicos.

En efecto, se insiste, de los citados artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende la posibilidad de que, entre otros, los Diputados de las legislaturas de los estados sean reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos y los Presidentes Municipales, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, lo que se traduce en un derecho de seguridad y estabilidad, a manera de garantía a su favor, para el efecto de que, al terminar el periodo del nombramiento, puedan ser evaluados por la propia ciudadanía y, en caso de acreditarse que durante su encargo se desempeñaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser reelectos, al contar con el voto ciudadano.

Ello, constituye también una garantía en favor de la sociedad para contar con representantes populares de excelencia, a través de una evaluación en su desempeño, con la finalidad de que solamente los idóneos continúen un periodo posterior al original de su designación, lo cual propiciará que la trascendente función pública

sea llevada a cabo por los servidores que cuenten con las mayores garantías de excelencia en la misma.

En suma, el derecho a la reelección supone, en principio, que los funcionarios han ejercido el cargo conveniente y suficiente a fin de que la sociedad pueda evaluar su actuación.

b) Subsunción. Consiste en una operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular.

En derecho, mas estrictamente, es la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley¹¹.

De ahí que se esta tarea consista en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por otra parte, debe precisarse que el silogismo, en general es un razonamiento que consta de dos premisas y una conclusión. En el caso del silogismo de subsunción la premisa mayor sería la norma; la premisa menor sería el hecho concreto; la conclusión sería la subsunción. Se trata, por lo tanto de un razonamiento de naturaleza

¹¹ Consultable en:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/subsunci%C3%B3n/subsunci%C3%B3n.htm>

deductiva puesto que la conclusión se sigue necesariamente de las premisas (siempre que éstas sean ciertas).

En efecto, se trata de un criterio de interpretación o de adecuación de la norma, que consiste en una actividad dirigida a determinar la ley aplicable a un hecho, siguiendo un razonamiento deductivo, es decir, un método de operar el derecho tanto para plantear un caso como para resolverlo, en donde la norma o normas establecen las hipótesis y consecuencias jurídicas.

Resulta orientadora, en lo que interesa, la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, localizable en la página 2112, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor siguiente:

“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TÍPICIDAD. *El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley*

*adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. **En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.** Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente”.*

Lo resaltado es propio.

OCTAVO. Marco jurídico. Previo a entrar al fondo del asunto, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable.

Constitución Federal.

*“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I.

...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II.

...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Constitución Local.

“Artículo 23. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección”.

“Artículo 24. No podrán ser electos diputados:

- I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso;
- V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección;
- VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

*Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, **siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección***”.

“Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”.

-Lo resaltado no es de origen-

De la interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos, en lo que interesa, se infiere que:

- ✓ Las Constituciones Locales deben establecer la elección consecutiva tanto para el cargo de presidentes municipales, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; así como para los diputados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

- ✓ Para ser diputado, es necesario:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en ejercicio de sus derechos.
 - Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.
 - Tener al menos veintiún años cumplidos al día de la elección.
- ✓ No podrán ser diputados, entre otros:
- Quienes que tengan mando de fuerza pública en el Estado.
 - Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.
 - Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores.
 - Todos ellos, con la excepción de que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.
- ✓ Para ser electo Presidente Municipal, se requiere:
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.
 - Tener veintiún años el día de la elección.

- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección.
- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

Código Electoral.

“Artículo 19. *El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.*

...

Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato”.

“Artículo 21. *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.*

...

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato”.

-Lo resaltado es propio-.

La interpretación literal de los dispositivos transcritos indica que tanto los diputados como los presidentes municipales que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de jornada electoral.

NOVENO. Razones y fundamentos. Los agravios identificados en los numerales 1 y 2, que resumidos quedaron, por expediente e

impugnante en apartados anteriores, son **fundados**, como se mostrará a continuación.

De inicio, es dable precisar que en el precedente de la *Sala Regional Toluca* que se invoca, el tema que se abordó fue la atribución del Instituto Electoral del Estado de México, para desahogar las consultas que le formularan los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia, ello de conformidad con el artículo 185, fracciones XIII y XXI a XXV, del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Por lo que, de acuerdo con la ejecutoria de referencia, es menester anunciar la naturaleza jurídica y facultad consultiva del *IEM*, así como sus obligaciones ante determinaciones de la *SCJN* en acciones de inconstitucionalidad **–agravio 1-**.

Al respecto debe decirse que atendiendo a los arábigos 29, 31 y 34, fracciones I, III, XXI, XXII y XXXII del *Código Electoral*, el Organismo Público Local Electoral del Estado, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones

Dentro de sus órganos centrales se encuentra el *Consejo General*, cuyas atribuciones, entre otras, son las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en la *Constitución Local* como en el *Código Electoral*; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y

desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del *Código Electoral* y resolver los casos no previstos en el mismo.

Bajo esa lógica, se puede concluir que, aun cuando no esté expresamente establecida en el código de la materia, la facultad de desahogar consultas de los aspirantes a Diputados e integrantes de Ayuntamientos que deseen reelegirse, lo cierto es que sí tiene la obligación de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, y por ende, la aptitud de responder las consultas que le efectúen en relación con el citado tópico.

Tal afirmación se apoya en la tesis XC/2015, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 74 y 75, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del *TEPJF*, Año 8, Número 17, 2015, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral”.*

Asimismo, como ya se precisó, sobre ello, la *Sala Regional Toluca*, se pronunció en idéntico sentido, al resolver los citados Juicios de Revisión Constitucional indicados, pues dijo:

“Además, el Consejo General del IEEM cuenta, entre otras, con atribuciones para desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia; registrar las candidaturas a Gobernador, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, supletoriamente, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; las planillas de miembros a los ayuntamientos, y a los candidatos independientes (artículo 185, fracciones XIII y XXI a XXV, del Código Electoral del Estado de México)”.

En la misma resolución, dijo que la *SCJN*, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, reconoció que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el Constituyente Federal estableció el derecho humano en la modalidad de ser votado a cargos de elección popular -voto pasivo- en los siguientes términos: *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.*

También, destacó que en el ya citado artículo 1º de la *Constitución Federal*, se estableció que el ejercicio de los derechos humanos no podría restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstos en la propia Norma Fundamental.

En el caso, nos encontramos en un asunto donde la litis es igual, pues, el *Código Electoral*, en las porciones normativas impugnadas

de los numerales 19 y 21, señala la obligación de los servidores públicos de separarse de su cargo, noventa días antes de la jornada electoral, como motivo de la elección consecutiva.

De donde se colige que se trata de un asunto similar al que resolvió la *Sala Regional Toluca*, pues derivó de una consulta respecto de la separación del cargo; aun cuando en la respectiva legislación del Estado de México señale la obligación de separarse ciento veinte días y, el *Código Electoral*, indique una plazo de noventa días, previos al día de la elección.

Cabe destacar que la citada Sala Regional, en el precedente que se hace alusión, analizó lo referente a la obligación de las autoridades administrativas -como el Consejo General responsable-, y con base en ello, este cuerpo colegiado, coincide en que la propia *SCJN* se pronunció en el sentido de que, aquellas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes; sin embargo, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, de ahí que su actuar deba regirse en todo momento por los referidos parámetros constitucionales de protección de derechos humanos.

Orienta al respecto, la tesis 2a.CIV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la *SCJN*, de fácil consulta en la página 1097, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P.

LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.*

En razón de lo anterior, la interpretación de las normas por parte de las autoridades administrativas no debe desvincularse de su aplicación efectiva; esto es, a fin de otorgar a las personas la protección más amplia, debe definirse su alcance normativo y realizarse su aplicación de modo que no se restrinjan los derechos humanos.

Se estima de esa forma, pues la mera interpretación favorable a la persona resulta insuficiente si su aplicación se dilata y, con ello, se restringe su alcance en términos reales.

Criterio similar adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver, el veintidós de mayo de dos mil quince, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-430/2015; en similares términos se pronunció la *Sala Regional Toluca*, al resolver, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017, acumulados.

Por ello, en congruencia y por compartir el criterio con la *Sala Regional Toluca*, es que este Tribunal considera que ninguna autoridad del Estado Mexicano, conforme al arábigo 1° de la *Constitución Federal*, citado y analizado en el apartado de la cuestión previa, puede ordenar la observancia de la restricción del derecho de aspirar a la elección consecutiva, como bien lo señalan los actores, pues ello configuraría una trasgresión al principio de legalidad y violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos que busquen ejercer su derecho de voto pasivo, tal como lo determinó la *Sala Superior*, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JRC-406/2017 y acumulados, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Como corolario, este órgano colegiado estima que la autoridad administrativa electoral responsable, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir el *acuerdo impugnado*, estaba obligada a aplicar las normas que resultaran más favorables a quienes presentaron la consulta, a fin de lograr su protección más amplia y no limitar el derecho fundamental de reelección en perjuicio de las personas que ocupan un cargo público de elección popular y deseen participar en una elección consecutiva, dado que dicha prerrogativa no acepta mayores restricciones que las previstas en la propia *Constitución Federal*.

Sin que ello se tradujera en la inaplicación de leyes, que por su naturaleza jurídica, no le compete realizar, como se analizó en acápites precedentes, aunado a que la aplicación de una jurisprudencia constituye en sí mismo un ejercicio de mera subsunción; de ahí lo fundado del agravio analizado en este apartado; pues como ya se destacó antes, la *SCJN* ha dicho que

todas las autoridades, y en ese calificativo, como lo dijo la *Sala Regional Toluca*, encaja el *IEM*, debió haber aplicado la norma más benéfica para los intereses de los actores.

Por otra parte, previo a analizar el motivo de inconformidad resumido en el ordinal 2, debe decirse que, para este cuerpo colegiado, es evidente que el *acuerdo impugnado*, emitido por el *Consejo General*, constituye en sí mismo un acto concreto de aplicación de lo dispuesto en los dispositivos legales, 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del *Código Electoral*, por las razones siguientes.

De conformidad con el artículo 71 del *Código Electoral*, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, al margen de que los ciudadanos puedan hacerlo de manera independiente.

Sobre esa base legal, atendiendo a su naturaleza, sus fines, así como a sus derechos y obligaciones, tanto los partidos políticos como los ciudadanos por sí mismos, cuentan con interés legítimo para formular consultas a las autoridades administrativas electorales, sobre cualquier tema relacionado con la materia electoral.

Sin que dichas consultas se consideren especulativas cuando por su situación particular frente al marco normativo, en el caso de los entes políticos y conforme a las evidentes pretensiones de los servidores públicos en funciones, sus planteamientos obedezcan a situaciones actuales, reales e inminentes.

Además, en la hipótesis sometida a estudio, debe tomarse en cuenta el contexto en el que se formuló la consulta, esto es, después de que inició el proceso electoral en el Estado de Michoacán y un mes antes de que, en su caso, se actualice el supuesto que a criterio de los accionantes, es inconstitucional, esto es, la separación del cargo a partir del día dos de abril del año en curso, como expresamente se estableció en el *acuerdo impugnado*.

Por las razones anteriores, es que resulta lógico y jurídicamente viable, considerar que el cuestionamiento fue formulado, por un lado, oportunamente, y por otro, respecto de una situación concreta -actual, real e inminente-, con lo que se demuestra que la consulta constituyó un medio idóneo para que el *IEM* cumpliera con sus fines y ejerciera sus facultades constitucionalmente otorgadas, antes precisadas.

Pues, en virtud de su naturaleza jurídica, previamente analizada, está obligado a garantizar los derechos públicos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos de la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Aunado a que, como se dijo, corresponde al *Consejo General*, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos con registro, acerca de los asuntos de su competencia; tal como lo sostuvo la *Sala Regional Toluca*, en los juicios de revisión constitucional de que se hable, al establecer: “...En cambio, el *IEEM*, debió atender la jurisprudencia de la acción de constitucionalidad 50/117”.

En el entendido que en concepto de la *Sala Regional Toluca*, al resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-006/2017 y acumulados, las obligaciones precisadas en el párrafo anterior, constituyen mandamientos de optimización que deben ser cumplidos en diferentes grados, esto es, en la medida en que ello sea posible; por lo que es jurídicamente admisible sostener que una forma de concretarlos, en el caso de la autoridad responsable, es a través de las consultas que le son formuladas y, eventualmente, con las respuestas que correspondan.

Por ello, también el tribunal de Alzada ponderó que para tener como válida, formal y materialmente, la formulación de una consulta por parte de un partido político, resulta necesario que ésta no se ejerza mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión sobre los tópicos consultados.

Además, en la resolución de los Juicios de Revisión Constitucional comentados, la *Sala Regional Toluca* consideró que tratándose del cumplimiento de un requisito negativo, como lo es la separación del cargo, resulta válido establecer que su impugnación implica un vicio lógico de petición de principio, cuando se requiere que los ciudadanos que pretenden reelegirse se separen del cargo para que estén en posibilidades de impugnar, lo que significa que tendrían que resentir el perjuicio que pretenden evitarse.

De modo que, conforme a los argumentos vertidos, es que les asiste razón a los ahora inconformes, en la parte donde sostienen que no existe otro momento más oportuno para impugnar la su inconformidad con lo dispuesto en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, del *Código Electoral*, sino con motivo del acto

generado a través de la consulta, pues éste resulta idóneo y constituye, en sí mismo, el primer acto de aplicación.

La aseveración anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/2009, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 15 y 16, Año 2, Número 4, 2009, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del TEPJF, Cuarta Época, que dice:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. *Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos”.*

La afirmación antes plasmada, la ilustra la jurisprudencia 2a./J.2/2007, pronunciada por la Segunda Sala de la SCJN, identificable en la página 491, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

“CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO

DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. *El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados. Sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto, sino conforme al principio constitucional que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de todo gobernado de que a toda petición debe recaerle un proveído, sin perjuicio de esto último, cuando la autoridad respectiva emite respuesta a una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, ésta constituye un acto de aplicación con respecto a los preceptos legales en que se funde, aunque no exista determinación de un crédito fiscal, la cual es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo, siempre que se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso”.*

Una vez que se ha determinado que el acuerdo *impugnado* constituye el primer acto de aplicación de las porciones de los dispositivos legales combatidos, se analizará el agravio sintetizado en el numeral 2; el que, como se anunció, es **fundado** y suficiente para **revocar** el *acuerdo impugnado*.

Primeramente, debe decirse que no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad para el caso concreto, como lo aducen los inconformes en sus demandas, sino que simplemente debe aplicarse lo determinado por la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, que como se analizó, resulta obligatorio para este órgano colegiado.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia 1a./J.103/2011 emitida por la Primera Sala de la *SCJN*, localizable en la página 754, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga”.*

Asimismo, tal como lo determinó la Sala Regional Toluca en el sentido de que la aplicación de una jurisprudencia no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, de un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Bajo esa línea conductora, este órgano colegiado realizará un ejercicio de subsunción respecto de la jurisprudencia derivada de la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio de los disidentes, y así resarcir la vulneración de su derecho humano de voto pasivo, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el estado de Michoacán.

Ello es así, pues el máximo tribunal del país, al resolver el mencionado medio de control constitucional, declaró la invalidez del artículo 218, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que imponían como requisito a quienes pretendiesen reelegirse, en el caso del diputado que ocupara la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de esa entidad federativa y los integrantes de los ayuntamientos que aspiraran a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo

inmediato siguiente, de separarse de su cargo ciento veinte días antes del día de la elección, de modo que las razones que dieron sustento a ello, conforme a lo disertado, constituyen jurisprudencia que, se insiste, será aplicada en la resolución que nos ocupa (Así lo resolvió la *Sala Regional Toluca*, en el precedente tantas veces invocado).

Luego, este cuerpo colegiado, estima que atendiendo al silogismo de subsunción, antes identificado, la premisa normativa lo constituye, precisamente la norma derivada de la propia acción de inconstitucionalidad, en la parte donde sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los servidores públicos que busquen la elección consecutiva, a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en esos casos lo que buscan es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, función que además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que aquéllos participen en el proceso electoral, buscando reelegirse, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los servidores públicos deben separarse del cargo o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Se considera de esa manera, dado que, también la *Sala Regional Toluca*, en la resolución invocada, también determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la *Constitución Federal*, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la *SCJN*, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para

las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México), administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Destacó que, a su vez, el arábigo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica que la jurisprudencia que establezca la *SCJN* funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia -distintos del juicio de amparo-, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Que los argumentos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos, así como para el *TEPJF*; ello, aun cuando no esté explícitamente previsto en el citado artículo 43; pero, dijo la *Sala Regional Toluca*, que su obligatoriedad deriva de la lectura sistemática de la propia Carta Magna.

Citó como orientadoras las jurisprudencias P./J.94/2011 (9a.) y 1a./J.2/2004, pronunciadas respectivamente, por el Pleno de la *SCJN* y la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional, consultables, en su orden, en la página 12, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época y, página 130, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y

VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno”.

Las razones y fundamentos hasta ahora expresados, cuentan con valor suficiente para este Tribunal en Pleno, a fin de estimar que, si bien es cierto que en la citada acción de inconstitucionalidad, la SCJN analizó, entre otros, la constitucionalidad del arábigo 218, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de esa entidad federativa, que establecía la obligación de los servidores públicos, en concreto diputados e integrantes de ayuntamientos, que desearan reelegirse, de separarse de su cargo ciento veinte días naturales antes al de la elección.

Igual de cierto resulta que las determinaciones ahí adoptadas son aplicables en el caso a estudio, pues se surten los requisitos antes señalados, dado que atendiendo al silogismo de subsunción, antes enunciado, se deduce que se trata de personas en la misma situación jurídica -aspirantes a la elección consecutiva-; existe identidad de los derechos fundamentales vulnerados -voto pasivo-;

la circunstancia de hecho que generó la vulneración alegada es similar –se determinó la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección del mismo-; y hay identidad en la pretensión de quien obtuvo la inaplicación de la norma electoral inconstitucional –al haber solicitado su inobservancia en términos análogos-.

No obsta a lo anterior que la temporalidad de separación del cargo exigida en la normativa del estado de Yucatán, sea diferente a la que requiere el legislador michoacano, pues tal como lo determinó el máximo tribunal del país en la ejecutoria en mención, que en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la *Constitución Federal*.

A su vez, la Alzada sostuvo que las autoridades jurisdiccionales locales electorales, como el Tribunal Electoral del Estado de México y, por consecuencia, también este órgano jurisdiccional, están facultados para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que constituye un presupuesto que la *SCJN* ha determinado que es inconstitucional.

Lo estimó de esa manera, derivado de la necesidad de ponderar que el supuesto planteado en la consulta que dio origen a los citados juicios de revisión, era el mismo que fue sometido a consideración de la *SCJN* en la indicada acción de inconstitucionalidad, en la que determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección, esto es, resultaba optativa la separación.

Siguió diciendo la Alzada, que la separación del cargo en tratándose de reelección, es que deben operar las razones de la SCJN, al resolver el aludido medio de control directo de constitucionalidad, por resultar más favorable para la persona y, en la resolución de mérito, trajo las manifestaciones que en sesión pública de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, sobre el tema hicieron diversos ministros, y que se estima necesario traerlos aquí:

“I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos,

se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.

También refirió la *Sala Regional Toluca*, que ese tópico ya había sido analizado por el máximo órgano judicial del país en diversas acciones de inconstitucionalidad, de las que destacan las identificadas con las claves 88/2015 y acumuladas, 76/2016 y acumuladas, 61/2017 y acumuladas, en las que, de igual forma, se determinó que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria.

De manera que, siguiendo la línea jurisprudencial de la *SCJN*, éste órgano jurisdiccional coincide con lo resuelto por nuestro órgano revisor, al considerar que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo, tal como se puso de relieve en el apartado de cuestiones previas.

En virtud de ello, resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, por la ciudadanía, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la propia continuidad del cargo.

De lo anterior se obtiene que el derecho de reelección se traduce en una prerrogativa constitucional, postulada en beneficio del servidor público que pretenda participar en la elección consecutiva, a fin de que tenga la posibilidad separarse del cargo o no, de conformidad a la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los ordinales 115, base I, segundo párrafo, y 116, fracción II, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

En el caso, debe precisarse que, en los arábigos 23 y 119, de la *Constitución Local*, que trasuntos quedaron en el apartado del marco normativo, se establecen los requisitos específicos y positivos de elegibilidad, que deben acreditar aquellos ciudadanos que deseen ser Diputado o Presidente Municipal, de los que no infiere la restricción de separarse del cargo que ocupen, es decir, la obligación de separación obligatoria del cargo, como se dijo, es un requisito de carácter negativo que se introdujo con la reforma constitucional en materia de elección consecutiva y que, lejos de beneficiar a los ciudadanos que ostenten la calidad de funcionarios públicos, los limita en su derecho de ser votados.

De suerte que, atendiendo al contexto constitucional actual, que prevalece en el ámbito nacional con motivo de la reincorporación a nuestro sistema jurídico del tema de la reelección, en el caso de los integrantes de los ayuntamientos y de los diputados locales, lo jurídicamente viable es que se reconozca en el ámbito local el derecho a la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo de manera obligatoria, dado que ello se traduce en un principio de mayor beneficio para las personas que se encuentran en ese supuesto, además de estar reconocido en favor de otros aspirantes que se encuentran en esa misma condición.

Sin que ello traiga como consecuencia, que la persona que desee reelegirse realice conductas que impliquen la vulneración de principios constitucionales aplicables en materia político-electoral, y que mediante un ejercicio fraudulento o abusivo del derecho, o bien, en una franca desviación del poder, se pretenda ejercer un cargo en forma ilimitada, lo cual vulneraría el carácter de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, la conclusión arribada, no prejuzga sobre la legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten por sí mismos, por la separación o permanencia del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto.

Así las cosas, dicha determinación conlleva que los funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, en el ejercicio de sus derechos los constitucionales y legales, que fueron reconocidos con motivo del pronunciamiento de esta resolución, tengan la opción de separarse de su cargo o de mantenerse en él, según los alcances de sus respectivas pretensiones, como en el ámbito de sus propias responsabilidades, tal como lo determinó la *Sala Superior*, al resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-406/2017 y acumulados.

En el entendido que, la determinación adoptada se tomó buscando en todo momento generar la protección más amplia al derecho humano estimado vulnerado –voto pasivo-, en el marco de la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo público detentado de forma obligatoria y, por tanto, atendiendo al debido cumplimiento del principio *pro persona*, establecido en el aludido arábigo 1º, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, resulta innecesario, como se anunció, efectuar un análisis constitucional de las porciones normativas impugnadas, como lo solicitaron los accionantes.

Es así, dado que de la correlación de los arábigos 115, base I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, previamente analizados, se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva, entre otros, los

integrantes de los ayuntamientos municipales y diputados, por lo que, se insiste, se trata de un derecho constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en la Carta Magna, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

Siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Esto es así, ya que, a mayor abundamiento, como lo sostuvo la SCJC, en la acción de inconstitucionalidad que sirve como base para resolver el presente contradictorio, el solo hecho de pretender la reelección y no separarse del cargo; por sí mismo no implica violación al artículo 134, párrafos, séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, tal como lo abordó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en el voto aclaratorio que emitió con motivo de la resolución de los citados Juicios de Revisión Constitucional, en la parte que sostuvo:

*“en el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para los servidores públicos que realizan actuaciones, a fin de que no incidan en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, y de esa manera se respeten los principios, valores y reglas que los norman. **Con lo anterior se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los servidores públicos incurran en conductas que configuren: a) Fraudes a la constitución y a la ley; b) Abuso de un derecho, y c) Desviación de poder.** Lo anterior, sin que ello implique que los candidatos que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos o hacer uso de sus funciones para*

conseguir ventajas sobre los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos”.

Se estima de esa manera, pues en términos de lo dispuesto en el citado arábigo 134 de la *Constitución Federal*, se establece que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de ahí que los servidores y funcionarios públicos tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por otro lado, en cuanto a la propaganda, en el párrafo octavo, del referido precepto constitucional, se establece que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, en ningún caso, ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

También, la normativa electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serían considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Esas disposiciones legales, encuentran sustento en los principios de equidad en la contienda electoral y el de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Lo anterior se agudiza, cuando los servidores públicos pretenden reelegirse, toda vez que entran en juego diversos derechos y principios, tales como:

a) Derecho al **sufragio pasivo**, esto es, el derecho a ser votado a través de la reelección, como resultado de un buen gobierno y administración pública.

b) **Libertad de expresión** de un servidor público que se encuentra en una situación de sujeción especial a la ley, por su propia calidad y con el objeto de que, su condición de preponderancia por sus atribuciones y, en el caso, por su exposición pública, no le impida cumplir con su obligación de respetar ciertos principios constitucionales y, sobre todo, derechos de las demás personas.

c) **Transparencia y rendición de cuentas**, lo que conlleva la obligación del servidor público de informar, de manera objetiva, cierta, oportuna, verificable, entre otras, sujetándose al carácter institucional.

d) Derecho a la **información de la ciudadanía**, más como derecho a saber de las personas, mediante una adecuada política de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos bajo las condiciones anticipadas.

e) **Equidad en la contienda electoral**, mediante la cual se busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre protegido de la intromisión del poder

y recursos públicos que busquen afectar los resultados de los comicios en función de intereses particulares o de grupo, y

f) **Imparcialidad**, como una condición para que los recursos económicos de que disponen los entes públicos, de cualquier orden, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Bajo esa línea, la posibilidad de reelegirse no debe constituir, en modo alguno, una oportunidad para la evasión de los principios de equidad en la contienda y el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de desequilibrar la competencia electoral, aprovechándose de la posición política en que se encuentra y, de esta forma, garantizar unas elecciones libres y auténticas.

Finalmente, al resultar fundados y suficientes los agravios indicados, se considera innecesario analizar el resto de los diversos motivos de disenso; pues a nada práctico conduce si finalmente no se llegaría a una decisión distinta a la ya plasmada; máxime que obtuvieron sentencia favorable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis III.3º.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Por los razonamientos expresados en el considerando que antecede:

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG-104/2018**, emitido por el *Consejo General del IEM*, el dieciocho de febrero del presente año.

Y, por ende, se **inaplican** las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del *Código Electoral*, por lo que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

Lo que aquí se ha determinado, resulta aplicable para aquella persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte en los contradictorios que se resuelve, se ubiquen en una misma situación de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva.

Resulta aplicable la tesis LVI/2016, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 77 y 78, Año 9, Número 18, 2016, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en del *TEPJF*, Quinta Época, del tenor siguiente:

“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), **existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.** Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional”.*

Lo resaltado no es de origen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación TEEM-RAP-007/2018, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, al recurso de apelación TEEM-RAP-006/2018.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG-104/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, el dieciocho de febrero del presente año.

TERCERO. Se **inaplican** las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a los partidos políticos y ciudadanos inconformes; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN TEEM-RAP-06/2018 Y TEEM-RAP-07/2018, ASÍ COMO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 Y TEEM-JDC-033/2017 ACUMULADOS.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto concurrente en atención a que, si bien comparto el sentido, las consideraciones y los resolutivos de la sentencia, respecto de la inaplicación de los preceptos normativos que obligan a separarse de su cargo a quienes aspiren a participar como candidatos en una elección consecutiva, no comparto el hecho de que en la propia sentencia, se establezcan ciertos parámetros de conducta que, en su caso, deberán observar quienes se encuentren en dicho supuesto, a fin de no violentar los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

Lo anterior, en atención a que en mi concepto, el establecimiento de dichos parámetros de conducta a los que debieran ajustarse los candidatos que con tal carácter ostenten un cargo público, implica un ejercicio de reglamentación que escapa de las facultades de este órgano.

En principio, porque la Suprema Corte en diversas Acciones de Inconstitucionalidad,¹² ha fijado criterio en torno a la regulación de las entidades federativas respecto al artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, cuya base argumentativa descansa en el hecho de que el poder reformador de la Constitución, reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del indicado precepto.

Aunado a ello, de la lectura de los parámetros precisados, estimo que éstos se constituyen por criterios ya establecidos del Tribunal Electoral

¹² Entre otras, 32/2014 y acumulado; 38/2014 y acumuladas; 41/2014 y acumuladas.

del Poder Judicial de la Federación, así como por la normativa electoral vigente tanto estatal como nacional, por lo que, al versar sobre fundamentos legales vigentes, los actores políticos tienen la obligación de observarlos se incluyan o no en la presente sentencia.

Atento a lo anterior, se deben tener en cuenta los criterios de Sala Superior expresados al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-232/2017 y SUP-RAP-029/2018, en los que determinó que la facultad reglamentaria debe entenderse como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

De lo señalado, en primer término, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico, entendiéndose el Código Electoral, no otorga a este Pleno dicha potestad reglamentaria; y en segundo término, pero no menos importante, tenemos la finalidad de la misma, que es proveer el exacto cumplimiento de la ley.

En ese tenor, tenemos que nuestra Constitución General prevé la elección consecutiva y la jurisprudencia creada a partir de los razonamientos de la Suprema Corte, establecen que no resulta obligatoria la separación del cargo a efecto de participar en dicha elección consecutiva; entonces, en el caso que nos ocupa, con la inaplicación al caso concreto de las porciones normativas cuya inconstitucionalidad ha quedado de manifiesto, se prevé el exacto cumplimiento de la ley en favor de los promoventes, garantizando su derecho a ser votados, sin que se advierta la necesidad de reglamentar cuestiones que escapan a la Litis del presente asunto.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA